

Legislación Nacional

DECRETO 1171/2003 ASOCIACIONES MUTUALES COOPERATIVAS Establecimientos educativos. Enseñanza de los principios del cooperativismo y del mutualismo. Declaración de alto interés. Cooperativas escolares. Promoción del 15/5/2003; publ. 16/5/2003 Visto el expte. 4333/02 del registro del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, la ley 16583 y el decreto 2176 del 28 de noviembre de 1986, y Considerando: Que dicha normativa declara y reglamenta la enseñanza de los principios y de la aplicación teórico-práctica del cooperativismo en los planes y programas de estudio en los establecimientos educacionales. Que las leyes 20321 y 20337, vigentes en materia de mutuales y cooperativas, priorizan la educación y la capacitación cooperativa y mutual. Que aún subsisten jurisdicciones en las cuales no se aplica dicha enseñanza. Que el tiempo transcurrido desde la sanción de la ley 16583, su no observancia en la práctica, hacen recomendable actualizar la reglamentación de que se trata, en orden a su trascendencia, de alto interés nacional. Que la grave situación económico-social por la que atraviesa el país, encuentra en el cooperativismo y en el mutualismo una importante estructura asociativa que aporta una salida a la crisis y la esperanza de contribuir a la construcción de una sociedad más equitativa. Que junto al cooperativismo, el mutualismo, con sus principios y valores, también ha acompañado el crecimiento de los pueblos desde sus albores de inmigración y colonización. Que tanto el cooperativismo como el mutualismo, actúan en forma hermanada, en muchos casos atendiendo idénticas necesidades de la población y en otras, actuando en sus específicas funciones, determinadas por las leyes que los rigen. Que la enseñanza de ambas doctrinas, sus principios, su teoría y su práctica, hacen necesaria su implementación en todos los establecimientos educacionales, como método pedagógico. Que la formación de docentes y capacitadores en dichas doctrinas, constituye una razón esencial para llevar a buen fin la misión de atender el interés nacional. Que, asimismo, resultaría conveniente que las autoridades provinciales, a través del Consejo Federal de Cultura y Educación, incorporen la educación de los sistemas de cooperativas y mutuales en todos los niveles de enseñanza. Que, además, es necesario contar con un Registro Nacional de Personerías de Cooperativas y Mutuales Escolares y realizar un censo nacional de las mismas a fin de disponer de información actualizada y permanente. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología ha tomado la intervención que le compete. Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 99, inc. 2, de la Constitución Nacional. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.– Declárase de alto interés la enseñanza teórico-práctica, en los establecimientos educativos oficiales y privados, de los principios del cooperativismo y del mutualismo. Art. 2.– El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología deberá promover a través del Consejo Federal de Cultura y Educación, la incorporación de los principios a que se refiere el artículo anterior, habida cuenta del alto interés que reviste inculcar la doctrina y los métodos cooperativos y mutuales en las nuevas generaciones de argentinos. Art. 3.– El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá la constitución de cooperativas escolares en los establecimientos educativos del país, en los que se imparta la educación general básica, polimodal, técnica y terciaria. Art. 4.– Las cooperativas escolares tendrán por finalidad la educación humanística, histórica, social, económica y cívica de los alumnos y serán integradas, conducidas y administradas por éstos, con el asesoramiento de docentes especialmente capacitados para tal fin. Art. 5.– Créase en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología una comisión nacional que será presidida por el titular de dicho Ministerio. Actuará como secretario el presidente del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (Inaes). Asimismo, el Consejo Federal de Cultura y Educación, la Secretaría de Desarrollo y Promoción del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (Inaes) y las confederaciones cooperativas y mutuales estarán representados en la citada comisión con un (1) integrante por cada uno de ellos. Por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología se invitará al Honorable Congreso de la Nación a designar, en representación de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y de las comisiones de Educación de ambas Cámaras, un (1) representante para integrar la comisión a que se refiere el presente artículo. Art. 6.– Dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto, la comisión que se crea por el art. 5 deberá iniciar las actividades que se le autorizan. Art. 7.– Serán funciones de la comisión creada por el artículo que antecede: a) Difundir y resaltar la importancia y trascendencia del cooperativismo y mutualismo escolar como valor humanístico, histórico, social y económico y cívico de la Nación. b) Elaborar las propuestas de planes y programas de estudio y de actividades prácticas, para la enseñanza-aprendizaje en los establecimientos educativos del cooperativismo y mutualismo. c) Promover la capacitación en cooperativismo y mutualismo de los docentes responsables del desarrollo de contenidos; y acordar con los institutos de formación docente la capacitación pedagógica de los expertos en cooperativismo y mutualismo. d) Confeccionar y proveer modelos de organización y administración de cooperativas y mutuales escolares. e) Propiciar el apoyo económico financiero a las cooperativas y mutuales escolares, por parte de las entidades del sector de la economía solidaria. Art. 8.– Las entidades cooperativas y mutuales podrán asumir el patrocinio de cooperativas escolares y colaborar en las celebraciones del “Día nacional e internacional del cooperativismo” y del “Día del mutualismo” que se celebran el

primer sábado de julio y el primer sábado de octubre, respectivamente, de acuerdo con lo que se fije en el calendario escolar respectivo. Art. 9.– El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (Inaes), promoverán en forma conjunta, cursos de capacitación en materia de cooperativas, mutualidades para profesores, maestros y estudiantes de los institutos de formación docente bajo su jurisdicción, destinados al perfeccionamiento y actualización permanente en dichas materias. Art. 10.– El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (Inaes), conformarán un sistema de adjudicación de personería escolar, mediante la emisión de un certificado a las escuelas que hubieran optado por desarrollar cooperativas y mutuales escolares según la normativa vigente. Art. 11.– Derógase el decreto 2176/1986. Art. 12.– Comuníquese, etc. Duhalde – Atanasof – Doga – Giannettasio **Referencias: Const. Nac.: LA 199-A-26 – L 20.32119-A-623 – L 20.33719-A-512.**